PROC. ORDINARIO N. 2019-00845

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de febrero del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se allegó solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, evidencia el despacho que la demandada Liberty Seguros de Vida S.A. en correo del 8 de noviembre de 2020 solicita su desvinculación del presente proceso, basado en que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1261 del 24 de septiembre de 2019 aprobó la escisión mediante la cual la sociedad Liberty Seguros de Vida S.A. trasladó parte de sus activos y pasivos a la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A., entre los que se encuentran las obligaciones emanadas de los seguros individuales y de riesgo laboral, por lo que las eventuales condenas del proceso de la referencia deberán ser asumidas por la compañía adquirente. En consecuencia, solicita la aplicación de los efectos del artículo 68 del CGP referente a la sucesión procesal.

Ahora bien el despacho considera que, de conformidad con la Resolución 1261 de 2019 la Compañía de Seguros Bolívar S.A. adquirió una serie de obligaciones de Liberty Seguros S.A. producto de la escisión de sus obligaciones respecto a seguros individuales y de riesgos laborales, por lo tanto, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. asume las obligaciones emanadas de los contratos de seguro de esta índole, por lo que la defensa judicial en principio, le correspondería a esa aseguradora, razón por la cual se advierte la necesidad de su concurrencia al presente proceso. De otra parte, no se accede a la solicitud de desvinculación en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que dentro del trámite judicial se debe dilucidar la entidad responsable de las eventuales condenas, situación que se resolverá en la sentencia de instancia.

Ahora bien, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico que dio lugar al conflicto, toda vez que al proferirse el fallo se afectaría a los demás.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELES traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por ***anotación en Estado N° 27 fijado el VEINTIDOS (22) de JULIO del*** *año* ***DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

JDH

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef686cfbeaded19984999169cfd786b9afe31959009fb9c560e04374b9284a9**
Documento generado en 20/07/2021 12:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JDH